

REGLAMENTO DEL SISTEMA ESTATAL DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

Las y los CC. Miembros del Sistema Estatal de Prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres en sesión ordinaria celebrada el día ___ de _____ del año ____, aprobó por _____ de votos, el Reglamento Interno del Sistema Estatal, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Para combatir el problema de la violencia de género, entre otros elementos se requiere de acciones, políticas públicas y programas cuyo objetivo principal sea el empoderamiento de las mujeres, a través del fortalecimiento de una cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres y la equidad de género.

SEGUNDO.- Por tal motivo, el Gobierno del Estado promulgó la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Coahuila de Zaragoza el 12 de junio del 2008, la cual tiene como objeto la prevención, atención, asistencia, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, dentro del territorio del Estado, bajo los principios de igualdad jurídica entre mujer y hombre, respeto a la dignidad humana de las mujeres, no discriminación, libertad de las mujeres e integración de las mujeres a la vida democrática y productiva del Estado, en la misma se establecen las bases que posibilitan el acceso a una vida libre de violencia.

TERCERO.- En la misma Ley, se crea el Sistema Estatal cuyo objetivo consiste en implementar instrumentos, planes, programas, políticas, servicios y acciones interinstitucionales para la prevención, atención, asistencia, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, mediante esfuerzos coordinados con las instancias federales, estatales y municipales que corresponda.

CUARTO.- Con la finalidad de que las entidades que conforman el Sistema Estatal, cuenten con un marco normativo que regule su actuación como miembros del mismo, y en cumplimiento a lo que dispone el artículo 19 de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Coahuila de Zaragoza, hemos tenido a bien emitir el siguiente:

REGLAMENTO INTERNO DEL SISTEMA ESTATAL DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente ordenamiento tiene como objetivo principal, reglamentar el funcionamiento del Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, en el marco de lo dispuesto por el capítulo V de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Coahuila de Zaragoza, mediante la coordinación de esfuerzos entre el Poder Ejecutivo Estatal, con los Municipios y los Organismos de la Sociedad Civil, en coadyuvancia con las autoridades Federales competentes, con la finalidad de cumplir con el objetivo de dicha Ley, prevenir, atender, asistir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos del presente ordenamiento, además de las conceptualizaciones contenidas en los artículos 6, 7, 8 y 9 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Coahuila y el artículo 2 de su reglamento, se entenderá por:

I. Mecanismos para el adelanto de las mujeres: Instancias de los gobiernos Estatal y municipal creadas para el diseño, promoción y monitoreo de la aplicación de las políticas a favor de los derechos de las mujeres.

II. Sistema Estatal: El Sistema Estatal de de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres.

III. Ley: Ley de Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

IV. Reglamento de la Ley: El Reglamento de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Coahuila.

V.- Reglamento del Sistema Estatal: el presente ordenamiento.

CAPÍTULO II DEL OBJETO Y FUNCIONES DEL SISTEMA

ARTÍCULO 3.- El Sistema Estatal tiene como objeto principal la coordinación y conjunción de los esfuerzos, instrumentos, políticas, y acciones interinstitucionales para la prevención, atención, asistencia, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres y se integra por:

I. Presidencia, a cargo de la o el Titular del Ejecutivo del Estado.

II. Vicepresidencia.- a cargo de la o el Titular de la Secretaría de Gobierno.

III. Secretaría Técnica.- a cargo de la Titular del Instituto Coahuilense de las Mujeres.

IV. Doce vocales representantes de la Administración Pública Estatal.

V. Doce vocales representantes de la sociedad civil cuyas actividades guarden relación con la materia objeto del Sistema Estatal.

ARTÍCULO 4.- Cuando se trate de asuntos de su competencia, se podrá convocar a:

I. El Poder Legislativo del Estado, a través de la residencia de la junta de Gobierno del Congreso del Estado.

II. El Poder Judicial del Estado, a través de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

III. Las Titulares de los mecanismos para el adelanto de las mujeres de los municipios.

ARTÍCULO 5.- El Sistema Estatal por conducto de la Secretaría Técnica y previa aprobación de la Presidencia, invitará además a los integrantes de la Administración Pública federal, estatal y municipal, organismos públicos autónomos y organizaciones de la sociedad civil, que considere necesarios para prevenir, atender, asistir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, quienes tendrán derecho a voz pero no a voto.

ARTÍCULO 6.- Las o los Titulares integrantes del Sistema Estatal podrán ser suplidos en las sesiones del mismo por quienes designen para dicho fin, quienes deberán tener un nivel jerárquico inmediato inferior a aquellos, para tal efecto, las o los titulares comunicarán por escrito a la Secretaría Técnica, la designación de sus suplentes, por lo menos cinco días hábiles anteriores a la celebración de la sesión ordinaria y tres tratándose de sesión extraordinaria.

ARTÍCULO 7.- El Sistema Estatal sesionará de forma ordinaria, cuando menos dos veces al año, sin perjuicio de las sesiones extraordinarias cuando se considere necesario, las cuales podrán ser convocadas a petición de cualquiera de las o los integrantes del mismo, previa aprobación de la Presidencia y convocatoria que notifique la Secretaría Técnica.

ARTÍCULO 8.- Las convocatorias para las sesiones ordinarias serán notificadas con diez días hábiles de anticipación y para las sesiones extraordinarias por lo menos con cinco días hábiles al día de su celebración.

Ambas convocatorias se notificarán por escrito en donde se especificará:

I. La sede donde se llevará a cabo la sesión;

II. La fecha y hora de la sesión; y

III. La orden del día y, en su caso, la documentación correspondiente a los asuntos a tratar.

ARTÍCULO 9.- El quórum para la celebración de las sesiones ordinarias y extraordinarias, se formará cuando se encuentren presentes el cincuenta por ciento más uno de las o los integrantes del Sistema Estatal.

ARTÍCULO 10.- En caso de que la sesión ordinaria o extraordinaria no pudiera celebrarse por falta de quórum, se tendrá por emitida la convocatoria para su desahogo dentro de los tres días hábiles siguientes. En este caso la sesión será válida independientemente del número de personas integrantes del Sistema Estatal que asistan, siempre y cuando asista la Presidencia y la Secretaría Técnica o bien sus suplentes.

ARTÍCULO 11.- En cada sesión del Sistema Estatal, la Secretaría Técnica dará lectura al acta de la sesión anterior para su aprobación, la cual será autorizada con las firmas de las o los titulares, o suplentes, de la Presidencia y la Secretaría Técnica.

ARTÍCULO 12.- Los acuerdos en las sesiones del Sistema Estatal se adoptarán por la mayoría de sus integrantes presentes y, en caso de empate, la Presidencia tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 13.- Las actas de las sesiones del Sistema Estatal deberán detallar de manera circunstanciada su desarrollo y contendrán lo siguiente:

I. Lugar, fecha, hora de inicio y terminación de la sesión;

II. Tipo de sesión (ordinaria o extraordinaria);

III. Nombre de las personas asistentes e instituciones a las que representan;

IV. Desahogo del orden del día;

V. Síntesis de las intervenciones; y

VI. Acuerdos adoptados.

ARTÍCULO 14.- El Sistema Estatal para el cumplimiento de su objeto, contará con las siguientes atribuciones:

I. Promover y evaluar la ejecución de las políticas públicas que se emitan en la materia;

II. Analizar las disposiciones legales en la materia y formular al Ejecutivo del Estado propuestas de reformas o adiciones a las mismas.

III. Aprobar la creación de grupos de apoyo técnico a propuesta de las Comisiones a que se refiere el artículo 15 de este ordenamiento.

IV. Establecer programas y acciones para la disminución, educación y rehabilitación de los agresores, así como para la protección de las víctimas de violencia;

V. El suministro, intercambio y sistematización de todo tipo de información en materia de violencia contra las mujeres.

VI. Conocer de los temas relacionados con la aplicación de la Ley; y

VII. Todas aquellas que le encomienden la Ley y el Reglamento de la Ley.

CAPÍTULO III DE LAS COMISIONES

ARTÍCULO 15.- El Sistema Estatal se organiza en comisiones de acuerdo al artículo 32 del Reglamento de la Ley, con la finalidad de llevar un puntual seguimiento del respectivo eje de acción que les corresponda, para estar en posibilidad de implementar las acciones conducentes a cumplir con el objeto de la Ley, por lo cual se conforman las comisiones de:

I. Prevención;

- II. Atención;
- III. asistencia;
- IV. Sanción; y
- V. Erradicación

ARTÍCULO 16.- Cada comisión contará con una Secretaría de Coordinación, nombrada por mayoría de votos entre las y los integrantes de las mismas, quien será responsable de presidir las sesiones de trabajo.

Las comisiones podrán constituir Grupos de Apoyo Técnico, motivados por circunstancias y necesidades especiales en materia de violencia de género contra las mujeres, previa aprobación del Sistema Estatal.

ARTÍCULO 17.- Las comisiones serán integradas por las y los miembros del Sistema Estatal, así como por las y los invitados que sean convocados en términos del artículo 5 del Reglamento del Sistema Estatal. Las y los invitados solo tendrán derecho a voz.

Por cada integrante de las Comisiones habrá de considerarse al suplente designado mediante escrito dirigido a la Secretaría Técnica.

ARTÍCULO 18.- Las Comisiones sesionarán de manera ordinaria trimestralmente, sin perjuicio de reunirse en sesión extraordinaria, tantas veces como sea necesario a solicitud de la mayoría de sus integrantes o de quien la coordine, emitiendo para ello la convocatoria respectiva en términos de lo dispuesto por los artículos 7 y 8 del Reglamento del Sistema Estatal.

Las Comisiones rendirán un informe de sus sesiones a la Secretaría Técnica del Sistema Estatal, el cual se incluirá en el orden del día de las sesiones ordinarias del propio Sistema Estatal, para su discusión y análisis y/o aprobación en su caso.

ARTÍCULO 19.- Existirá quórum en las sesiones de las Comisiones, cuando se encuentren presentes el cincuenta por ciento más uno de sus integrantes y la aprobación de los acuerdos se determinará por mayoría. En caso de no llevarse a cabo la sesión por falta de quórum, se aplicará lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento del Sistema Estatal.

CAPÍTULO IV DE LAS FUNCIONES DE LA PRESIDENCIA

ARTÍCULO 20.- La Presidencia tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Presidir y conducir las sesiones del Sistema Estatal;
- II. Autorizar el proyecto de orden del día de las sesiones del Sistema Estatal;
- III. Autorizar y suscribir, en unión de la Secretaría Técnica, las actas que se levanten de las sesiones del Sistema Estatal, en términos de lo dispuesto en el artículo 11 de este ordenamiento.
- IV. Autorizar la celebración de las sesiones extraordinarias solicitadas por cualquiera de los integrantes del Sistema Estatal;
- V. Determinar la lista de invitadas e invitados a que se refiere el artículo 5 del Reglamento del Sistema Estatal; y
- VI. Las demás que establezca la Ley, el Reglamento de la Ley, y este ordenamiento.

CAPÍTULO V DE LAS FUNCIONES DE LA VICEPRESIDENCIA

ARTÍCULO 20.- La Vicepresidencia contará con las siguientes atribuciones:

- I. Suplir a la presidencia en las sesiones ordinarias y extraordinarias del Sistema Estatal;
- II. Coordinar los trabajos para la elaboración del diagnóstico estatal sobre todas las formas de violencia contra las mujeres;
- III. Rendir al ejecutivo del Estado un informe de las actividades del Sistema Estatal; y
- IV. Todas aquellas que le encomienda la Ley, el Reglamento de la Ley, y el Reglamento de Sistema Estatal.

CAPÍTULO VI DE LAS FUNCIONES DE LA SECRETARÍA TÉCNICA

ARTÍCULO 21.- La Secretaría Técnica tendrá las siguientes funciones:

I. Elaborar, suscribir y notificar las convocatorias a las sesiones, en términos de los artículos 7 y 8 del Reglamento del Sistema Estatal;

II. Proporcionar el apoyo administrativo que sea necesario para la celebración de las sesiones;

III. Pasar lista de asistencia, declarar si existe quórum para que la sesión se considere válida y efectuar el conteo de las votaciones;

IV. Levantar y autorizar con su firma y la de la Presidencia, el acta correspondiente de la sesión y llevar el seguimiento de los acuerdos que se tomen;

V. Recibir las propuestas de los temas a tratar en las sesiones, que serán entregadas con la debida anticipación por las personas integrantes del Sistema Estatal.

VI. Las demás que le encomiende la Ley, el Reglamento de la Ley, este ordenamiento o la Presidencia.

CAPÍTULO VII DE LAS FUNCIONES DE LAS Y LOS INTEGRANTES DEL SISTEMA

ARTÍCULO 22.- Las personas que integran el Sistema Estatal, tendrán las siguientes funciones:

I. Asistir y participar con voz y voto en las sesiones del Sistema Estatal;

II. Proponer al Sistema Estatal las medidas y acciones que se consideren convenientes para la difusión y promoción de las políticas públicas, planes y programas de prevención, atención, asistencia, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;

III. Conocer y opinar sobre los asuntos que se presenten en las sesiones del Sistema Estatal y proponer vías de solución;

IV. Informar a la Presidencia y a la Secretaría Técnica sobre el cumplimiento de los acuerdos del Sistema Estatal, en lo relativo al ámbito de las atribuciones que les correspondan;

V. Formar parte de las comisiones; y

VI. Las demás que establece el Reglamento de la Ley, así como las que sean necesarias y convenientes para dar cumplimiento al objeto del Sistema Estatal.

CAPÍTULO VIII DE LOS MECANISMOS

ARTÍCULO 23.- El Sistema Estatal promoverá la creación de Mecanismos para el adelanto de las mujeres en cada uno de los municipios del Estado, quienes aplicaran las acciones de prevención, atención, asistencia, sanción y erradicación, que el Sistema Estatal determine, en el ámbito de su respectiva competencia.

ARTÍCULO 24.- Los Mecanismos para el adelanto de las mujeres, a los que hace referencia el artículo que antecede, serán creados como instancias de la administración pública municipal, mediante los instrumentos contemplados por el artículo 51 del Reglamento de la Ley.

ARTÍCULO 25.- La Secretaría Técnica proporcionará a los mecanismos para el adelanto de las mujeres, la asesoría y capacitación necesaria para el cumplimiento de su objeto.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor a partir de su aprobación.

SEGUNDO.- La Presidencia del Sistema Estatal proveerá lo necesario para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.